

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 029

Fecha Estado: 27/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170013300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ ISAZA	MARIA DE JESUS ISAZA GARCIA	Auto requiere PRESENTAR TRABAJO DE PARTICIÓN	26/07/2022		
05001400302020180116000	Ejecutivo Conexo	GABRIEL GIRALDO VERGARA	JUAN GUILLERMO VELEZ	Auto agrega despacho comisorio Agrega despacho diligenciado, SIN OPOSICION	26/07/2022		
05001400302020190106900	Verbal	ROSAURA CARDNA JARAMILLO	ANA NARANJO DE RESTREPO	Auto pone en conocimiento RECONOCER A PARTE INTERESASA	26/07/2022		
05001400302020200022900	Ejecutivo Singular	WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY	ISAIAS DE JESUS ACEVEDO MUÑOZ	Auto pone en conocimiento Aclara auto que decreto pruebas	26/07/2022		
05001400302020200046900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO	Auto pone en conocimiento Concede termino a peritos para presnetar dictamen, requiere a la parte para que cancele los honorarios provionales fijados por el juzgado	26/07/2022		
05001400302020200058000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	DAVID JULIAN PINEDA ARCILA	SKOTIAN BANK COLPATRIA	Auto ordena correr traslado Corre traslado inventarios y avauos del insolvente	26/07/2022		
05001400302020200059300	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.	JUAN GABRIEL MUÑOZ BUITRAGO	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	26/07/2022		
05001400302020200059300	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.	JUAN GABRIEL MUÑOZ BUITRAGO	Auto aprueba liquidación	26/07/2022		
05001400302020200063700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MIGUEL ANGEL SALAZAR GARCIA	JESÚS MARÍA SALAZAR ARANGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE INVENTARIO Y AVALUOS PARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 PM	26/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200077600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	MARIA AMPARO GOMEZ OSPINA	ADRIANA PATRICIA ZAPATA RETREPO	Auto pone en conocimiento El juzgado 9 de Ejecucion de Sentencias devuelve proceso porque el mismo estaba inactivo y no se debio haber enviado	26/07/2022		
05001400302020210061000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE DOLORES BEDOYA OSORIO	JOSE DOLORES BEDOYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 2:00 PM Y RECONOCE PERSONERÍA.	26/07/2022		
05001400302020210063200	Ejecutivo Singular	GLORIA EUGENIA MARIN MONTOYA	JUAN CARLOS PEREZ MOLINA	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	26/07/2022		
05001400302020210063200	Ejecutivo Singular	GLORIA EUGENIA MARIN MONTOYA	JUAN CARLOS PEREZ MOLINA	Auto aprueba liquidación	26/07/2022		
05001400302020210076900	Divisorios	DORA LUZ FERNANDEZ CARDONA	LUIS FERNANDO FERNANDEZ CARDONA	Auto resuelve solicitud NO ES PROCEDENTE EL SECUESTRO	26/07/2022		
05001400302020210084300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MARIANA RODRIGUEZ RESPREPO	BANCO DE OCIDENTE S.A	Auto ordena correr traslado TRASLADO INVENTARIOS Y AVALUOS DE LA DEUDORA	26/07/2022		
05001400302020210116500	Ejecutivo Singular	INVERSIONES CORSEGA S.A.S.	BRIGADIEL CARVAJAL USUGA	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	26/07/2022		
05001400302020210116500	Ejecutivo Singular	INVERSIONES CORSEGA S.A.S.	BRIGADIEL CARVAJAL USUGA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	26/07/2022		
05001400302020220008300	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.	LILIANA MARIA SIERRA JARAMILLO	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA	26/07/2022		
05001400302020220009900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS LAS TORRES	FRANCISCO LOAIZA CASTRILLON	Auto termina proceso por pago	26/07/2022		
05001400302020220028500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	AMPARO DE JESUS GUZMAN CORREA	Auto avoca conocimiento DEJA SIN VALOR AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y EMITE AUTO NUEVO	26/07/2022		
05001400302020220028500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	AMPARO DE JESUS GUZMAN CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo ADMITE DEMANDA DE ACUMULACIÓN	26/07/2022		
05001400302020220030300	Ejecutivo Singular	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	IMPORTACIONES JULI JULI INTERNACIONAL S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220037100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ANA MARIA ROMAN CARDENAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	26/07/2022		
050014003020220037100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ANA MARIA ROMAN CARDENAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	26/07/2022		
050014003020220041500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	DANIELA LIZETH GUERRA CARDENAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion Y CONDENA EN COSTAS	26/07/2022		
050014003020220041500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	DANIELA LIZETH GUERRA CARDENAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	26/07/2022		
050014003020220045200	Interrogatorio de parte	ISCONCIVILES SAS	EQUICAT ALQUILER DE EQUIPOS SAS	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS	26/07/2022		
050014003020220046100	Otros	HUMBERTO CORRALES RESTREPO	LUIS ALBERTO SAÑUDO PALACIO	Auto rechaza demanda NO CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS	26/07/2022		
050014003020220048500	Divisorios	DORIS MARIA VASQUEZ CANO	WILLIAN DE JESUS HENAO FLOREZ	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS	26/07/2022		
050014003020220053200	Otros	EXPERIAN INMOBILIARIA S.A.S.	MARIO RICARDO REALPE	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS	26/07/2022		
050014003020220056900	Ejecutivo Singular	ARGIRO DE JESUS CASTAÑO RAMIREZ	URIEL GIL GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/07/2022		
050014003020220063200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM ALFREDO ESOBAR ESCOBAR	Auto resuelve solicitud CORRIGE AUTO	26/07/2022		
050014003020220064500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	STEPHANIE GISELL PAREDES MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/07/2022		
050014003020220065000	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.	JAVIER AGUILAR SANTACRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/07/2022		
050014003020220065200	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA SALAZAR TRUJILLO	URBANOVA INMOBILIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220065600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	TOYOTA FINANCIAL SERVICES	JHONY ARMANDO JARAMILLO MONTOYA	Auto admite demanda ORDENA APREHENSIÓN	26/07/2022		
05001400302020220066700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	ANGELICA AVENDAÑO VALENCIA	Auto admite demanda ORDENA APREHENSIÓN	26/07/2022		
05001400302020220066800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	TERESA DE JESUS LOPEZ VALENCIA	Auto inadmite demanda	26/07/2022		
05001400302020220066900	Ejecutivo Conexo	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	LIBIA DE JESUS JULIO LOPEZ	Auto inadmite demanda	26/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO -SUCESION INTESTADA
Causante:	MARIA DE JESUS ISAZA GARCIA C.C.
Interesado:	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ ISAZA C.C.
Radicado No.	05-001-40-03-020-2013- 00133-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	REQUIERE- DECRETO- TRABAJO DE PARTICION Y ADJUCICACION

Allegada la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y no existiendo deudas que puedan cobrarse por impuestos o deudas existentes en cabeza de la aquí causante; además de estar Decretada la Partición en fecha 11 de noviembre del año 2018. El Despacho advierte que como partidor se designará a quien la interesada disponga; si esta no lo hace, se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anterior, se requiere a la parte solicitante para que presente el trabajo de partición y adjudicación conforme a los inventarios y avalúos que se encuentran debidamente aprobados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **029** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de julio de 2022 a las 8:00 am**



E.L



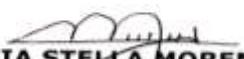
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jaime Giraldo Vergara
Demandado	Juan Guillermo Vélez
Radicado	050014003020 20181160 00
Decisión	Agrega Despacho Expediente

Se ordena AGREGAR el despacho comisorio nro. 094 del 14 de agosto de 2019. Diligencia realizada por el Juzgado 31 Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despacho Comisoros, el pasado 23 de junio de 2022 al Inmueble localizado en la Cra 80C Nro. 40-41 Interior 101, de propiedad del demandado Juan Guillermo Vélez, donde no se presentó ninguna OPOSICION.

Conforme el artículo 40 del C.G.P, se da traslado por 5 días para que presenten las nulidades que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 29 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de julio de 2022, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ROSAURA CARDONA JARAMILLO
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA NARANJO DE RESTREPO
Radicado	No. 05001 40 03 020 2019 1069 00
Decisión	Reconoce tercero interesado

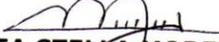
El señor SERGIO GABRIEL NARANJO PÉREZ, comparece al despacho con apoderada judicial para que se tenga en cuenta como parte por ser heredero de la señora ANA NARANJO DE RESTREPO.

Po lo indicado y como comparece con apoderada el despacho dando cumplimiento con el artículo 301 del C.G.P. lo tendrá notificado por conducta concluyente y para el efecto le compartirá a la apoderada el expediente.

Se le concede al interesado a partir de la fecha un término de veinte (20) para que se pronuncie sobre el proceso.

Se le reconoce personería jurídica a la doctora MARÍA CECILIA ORTIZ MAYA, identificada con la tarjeta profesional número 26.009 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **29** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que, por error involuntario del despacho, en auto del 5 de julio del presente año, se indicó erróneamente las pruebas documentales de la parte demandante. A despacho hoy 22 de julio de 2022.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós 22 de dos mil veintidós (2022)

Dte- Wilder German Orozco Echeverry.
Ddo- David Alexander Castro Tabares y Otros.
Proceso Ejecutivo
RADICADO: 050014003020 **2020 0229** 00.

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, aclarando que la audiencia continua programada para el **JUEVES PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM**, es por lo que el juzgado:

R E S U E L V E

DECRETO DE PRUEBAS
De la parte Demandante

DOCUMENTAL: Téngase como tales las siguientes: Contrato de Arrendamiento, Poder conferido, Registro Mercantil del demandante. Certificado de Tradición y Libertad.

Lo demás queda conforme auto del 5 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO
POR
ESTADOS NRO. 029 FIJADO EN LA PAGINA DE LA
RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 A A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

Medellín 12 de Julio del 2022

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL DE ORALIDAD MEDELLIN

Juez

Secretario

Gustavo Mora Cardona

Radicado No 0500140030202020046900

Asunto: Aplazamiento del dictamen pericial y consignación de los honorarios

HECHOS

Señor Juez, en el citado radicado fuimos nombrados como Peritos Avaluadores, los señores EDGAR DE JESÚS SEPÚLVEDA y DARÍO DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA, con un tiempo de 15 días hábiles para presentar dicho dictamen. Frente a esta situación solicitamos respetuosamente se amplíe el tiempo programado para veinte días más adicionales. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Estamos ubicados, en la ciudad de Medellín y el Municipio de Caucaasia, en partes muy distantes del Municipio de Toledo, donde se llevará a cabo la inspección para el dictamen.
2. Nos encontramos en un tiempo invernal de difícil desplazamiento por la cantidad de inestabilidad de las vías.
3. Solicitamos se nos consigne en lo posible, el valor de los honorarios provisionales a cada uno (\$500.000) para el desplazamiento, en la cuenta de ahorros Bancolombia: N° 37169354252 Edgar Sepúlveda Urbino.

Del Señor Juez, respetuosamente,



EDGAR DE JESÚS SEPÚLVEDA

Correo: edgar.sep@hotmail.com

Cel. 3122497126



DARÍO DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA

Correo: darilopezg59@gmail.com

Cel: 3205416124



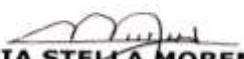
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	William Alberto Arango Cañas y Otros
Radicado	050014003020 2020 0469 00
Decisión	Concede termino-Requiere

Los peritos evaluadores Edgar Sepúlveda y Darío López García, solicitan al despacho un plazo adicional para la presentación del dictamen argumentando la distancia en que se encuentra el lugar donde se hará el dictamen, el Juzgado aceptara dicha petición y concederá un término adicional de 15 días.

REQUERIR a la parte demandada para que cancele los honorarios provisionales fijados a los auxiliares, esto es \$500.000 a cada uno para cada uno. Lo anterior para cubrir los gastos que requieren para el desplazamiento al lugar de la servidumbre y la elaboración del dictamen.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 29 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de julio de 2022, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



Medellín, Julio de 2022

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA: Actualización inventario de activos y pasivos Proceso Liquidación Judicial **DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA**
RADICADO: **05001400302020200058000**

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) del deudor señor **DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía número **71.315.244**.

PRIMERO: En la audiencia de negociación de deudas del deudor señor **DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía número **71.315.244**, realizada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CONALBOS-**, el 11 de marzo de 2020, se constituyó la **RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS** del deudor, para ello, me permito transcribir el siguiente cuadro del expediente, donde se cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos de sus acreencias:

#	Entidad o persona natural	Clasificación	Capital Adeudado	Interés de mora	Interés corriente	Porcentaje de la deuda
1	Refinancia (cesionario de Scotiabank Colpatría)	Quirografario	\$42,131,746.00	\$656,454.00	\$6,985,445.00	59.05%
2	Casa del mueble	Quirografario	\$ 2,800,000.00			3.92%
3	Banco Davivienda	Quirografario	\$ 7,773,163.00		\$153,233.00	10.89%
4	Falabella	Quirografario	\$ 1,600,000.00			2.24%
5	EPM	Quirografario	\$250,000.00			0.35%
6	Luz Marina Gómez García	Quirografario	\$ 200,000.00			0.28%
7	Cidesa	Quirografario	\$16,595,635.00	\$1,989.00	\$407,459.00	23.26%
	TOTAL		\$ 71,350,544.00	\$658,443.00	\$7,546,137.00	100.00%

SEGUNDO: En la solicitud de audiencia de negociación de deudas que se encuentra en el expediente, aparece la relación detallada de los bienes del solicitante del deudor señor **DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía número **71.315.244**, en donde se da cuenta que el deudor cuenta con los siguientes bienes muebles:

Bien Mueble No. 1	
Descripción	Teléfono celular
Avaluó Comercial Estimado	\$1.400.000
Marca	Samsung
Clasificación	Equipos electrónicos

TERCERO: El deudor no cuenta con bienes inmuebles.

CUARTO: En total los bienes propios del deudor señor **DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía número **71.315.244**, ascienden a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$1.400.000)



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

QUINTO: Se solicita respetuosamente al despacho dar traslado a las partes interesadas del presente memorial de inventarios y avalúos de los bienes del deudor señor **DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía número **71.315.2440** y que puedan presentar las objeciones en términos de ley.

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré.

Agradezco mucho su valiosa colaboración.

Atentamente,

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
Conciliadora en Derecho
Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante
C.C. 43.868.747 y T.P. 127.853 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 0580** 00

Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de la **ACTUALIZACION** de los **inventarios de activos y pasivos** de los bienes del deudor **DAVID JULIAN PINEDA ARCILA cc 71.315.244**, presentados por la liquidadora Lina María Velásquez Restrepo, se corre **TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y si lo estimen pertinentes alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.029 fijado en Juzgado hoy 27 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2020-00593 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.00.
TOTAL	\$700.000.00.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Inmobiliaria la 30 S.A.S.
DEMANDADO	Juan Gabriel Muñoz Buitrago
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00593-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Inmobiliaria la 30 S.A.S.
DEMANDADO	Sandra Liliana Granada Martínez y Juan Gabriel Muñoz Buitrago
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00593-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

Inmobiliaria la 30 S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Sandra Liliana Granada Martínez y Juan Gabriel Muñoz Buitrago**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la **Inmobiliaria la 30 S.A.S.**, en contra

de la señora **Sandra Liliana Granada Martínez y Juan Gabriel Muñoz Buitrago**, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El 23 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Inmobiliaria la 30 S.A.S.**, en contra de la señora **Sandra Liliana Granada Martínez y Juan Gabriel Muñoz Buitrago**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$4.982.400.00.)**, como capital por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2020, iniciando cada uno de estos el día 15 del respectivo mes y terminando el día 14 del mes siguiente, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.245.600.00.)**, cada uno, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(15 de junio del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$2.491.200.)**, como capital por concepto de **DOS (2)** cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre y octubre del **año 2020**, iniciando cada uno de estos el día 15 del respectivo mes y terminando el día 14 del mes siguiente, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.245.600.00.)**, cada uno, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(15 de octubre del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$830.400)**, del canon de arrendamiento de **noviembre 15 de 2020 a diciembre 3 de 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del **día 4 de diciembre de 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.563.768.)**, correspondientes a periodos de consumos vencidos de las facturas de servicios públicos de EPM.

- ❖ Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen a partir del **15 de septiembre de 2020** y hasta que se restituya el inmueble.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

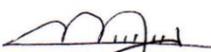
TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandada a la señora Sandra Liliana Granada Martínez con C.C. nro. 43.612.364., toda vez que se concedió el amparo de pobreza en su favor. **Ahora bien, se condena en costas a la parte demanda Juan Gabriel Muñoz Buitrago.**

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.oo., lo anterior, en favor del demandado Juan Gabriel Muñoz Buitrago.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	MIGUEL ANGEL SALAZAR GARCÍA Y OTROS.
Causantes	MARTA AURORA GARCÍA CASTRILLÓN Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00637 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

El apoderado de la parte interesada solicita se fije fecha para la diligencia de inventarios y avalúos y revisado el expediente es procedente por estar el proceso en estado para fijar la fecha de los inventarios y avalúos.

Por lo que se fija para el día trece (13) del mes de septiembre del año 2022, diligencia que se realizará a las dos (2.00) de la tarde.

Haciéndole la advertencia al profesional del derecho que si todas las partes están de acuerdo con el avalúo de los bienes podrá aportar los inventarios y avalúos virtualmente sin necesidad de abrir diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **29** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

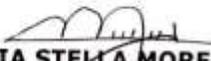
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0776 00
Dte	María Amparo Gómez Ospina
Ddos	Adriana Zapata Restrepo
Decisión:	Pone en conocimiento

El Juzgado Noveno de Ejecución de sentencias, NO avoco conocimiento del presente asunto, sustentado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 DE 2013. argumentando que el proceso no tiene actividad desde hace más de 6 meses (20 de septiembre de 2021).

Asi las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a dar impulso al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 29 fijado en Juzgado hoy **27 DE JULIO de 2022**, a las 8 A.M.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESSION DOBLE E INTESTADA
Causante:	MARGARITA OSORIO DE BEDOYA C.C.22.003.799 JOSE DOLORES BEDOYA C.C. 725.122
Interesado:	MARIA ELENA BEDOYA OSORIO Y OTRO
Radicado No.	05-001-40-03-020-2021- 00610-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	RESUELVE SOLICITUD – RECONOCE PERSONERIA Y FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

De acuerdo a la solicitud de reconocimiento de la calidad de heredero, se advierte que, en auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se reconoce como herederos de los causantes, quienes se encuentran debidamente acreditados a través del registro de nacimiento, tal es el caso de los señores WILLIAM DE JESUS BEDOYA OSORIO, LUIS FERNANDO BEDOYA OSORIO, JORGE ELIECER BEDOYA OSORIO y JHON WILSON BEDOYA OSORIO.

De tal forma que en atención a la solicitud; se entiende como aceptantes de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. “La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder conferido para que representen los intereses en el presente proceso liquidatorio a los profesionales en derecho designados por los aquí herederos.

- WILLIAM DE JESUS BEDOYA OSORIO, al Dr. OLVER DAVID PULGARIN ROJAS, identificado con C.C. Nro. 15.458.154 y T.P 258.051 del C.S. de la J.
- JORGE ELIECER BEDOYA OSORIO al Dr. GUILLERMO PEREA GUERRERO, identificado con C.C. Nro. 11.706.093 y T.P 324.638 del C.S. de la J.
- JHON WILSON BEDOYA OSORIO al Dr. WILMAR ALEXANDER GIRALDO ARCILA, identificado con C.C. Nro. 71.226.068 y T.P 293.206 del C.S. de la J.

Así mismo, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día **29 de agosto del año 2022 a las 2:00 p.m.**

Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del [Estatuto Tributario](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **029** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de julio de 2022 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00632 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.000.000.oo.
TOTAL	\$1.000.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Gloria Eugenia Marín Montoya
DEMANDADO	Juan Carlos Pérez Molina
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00632-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 029, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 27 de julio 2022, a las 8 A.M.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> </div>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Gloria Eugenia Marín Montoya
DEMANDADO	Juan Carlos Pérez Molina
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00632-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la señora **Gloria Eugenia Marín Montoya** en contra del señor **Juan Carlos Pérez Molina**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **01 de septiembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **24 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra. Título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que, de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la señora **Gloria Eugenia Marín Montoya** en contra del señor **Juan Carlos Pérez Molina**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **24 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

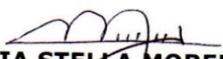
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	DORA LUZ FERNÁNDEZ CARDONA Y OTRO.
Demandado	GERMÁN DARÍO FERNÁNDEZ CARDONA
Radicado	050014003020 2021 0769 00
Decisión	Resuelve solicitud

Con el presente adjunto memorial cuyo asunto es: "Solicitud se ordene el secuestro sobre el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria Nro. N°001-343899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur" dentro del proceso divisorio por venta tramitado bajo el radicado: 2021-00769-00.

En el auto fechado doce (12) de julio de 2022 adjunto el Certificado de tradición y libertad de la Matricula inmobiliaria Nro. N°001-343899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Revisado el certificado de libertad aportado, se le indica a la parte actora que no es procedente el secuestro solicitado, teniendo en cuenta que lo que aparece en el certificado de libertad es la inscripción de la demanda no el secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **29** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

Medellín, Julio 2022

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA: Actualización inventario de activos y pasivos Proceso Liquidación Judicial **MARIANA RODRÍGUEZ RESTREPO**
RADICADO: **0500140030202021084300**

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) de la deudora señora **MARIANA RODRÍGUEZ RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.152.204.110**.

PRIMERO: En la audiencia de negociación de deudas de la deudora señora **MARIANA RODRÍGUEZ RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.152.204.110**, realizada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CONALBOS-**, el 30 de julio de 2021, se constituyó la **RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS** de la deudora, para ello, me permito transcribir el siguiente cuadro del expediente, donde se cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos de sus acreencias:

#	Entidad o persona natural	Clasificación	Capital Adeudado	Interés de mora	Interés corriente	Otros conceptos	Porcentaje de la deuda
1	DENTIX COLOMBIA	Quirografario	\$3,823,125.00				8.03%
2	BANCO DE OCCIDENTE	Quirografario	\$2,832,401.00	\$282,995.00	\$14,525.00		5.95%
3	BANCO DAVIVIENDA	Quirografario	\$2,373,140.00	\$348,168.00		\$10,221.00	4.98%
4	BANCOLOMBIA	Quirografario	\$38,602,313.00		\$6,004,168.00		81.04%
	TOTAL		\$47,630,979.00	\$631,163.00	\$6,018,693.00	\$10,221.00	100.00%

SEGUNDO: En la solicitud de audiencia de negociación de deudas que se encuentra en el expediente, expresamente se indica que la señora **MARIANA RODRÍGUEZ RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.204.110, no cuenta con bienes inmuebles, ni muebles, por lo tanto no hay posibilidad de presentar proyecto de adjudicación, sino que se presenta por la liquidación el descargo total de pasivos, quedando insolutos los créditos relacionados en el numeral anterior, tanto en el capital, como en os interés de mora, corrientes y otros gastos

TERCERO: Se solicita respetuosamente al despacho dar traslado a las partes interesadas del presente memorial de inventarios y avalúos de la deudora señora **MARIANA RODRÍGUEZ RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.152.204.110** y que puedan presentar las objeciones en términos de ley.



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO

ESTUDIO JURÍDICO

CUARTO: De otra parte, se reitera que en este caso no cabe presentar proyecto de adjudicación, pero si se le solicita respetuosamente al despacho que fije fecha para audiencia de adjudicación donde se recibirá la sentencia en la cual quede expreso el descargo total de pasivos y la declaración judicial de los créditos como insolutos, tanto en el capital, como en os interés de mora, corrientes y otros gastos

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré.

Agradezco mucho su valiosa colaboración.

Atentamente,

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO

Conciliadora en Derecho

Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante

C.C. 43.868.747

T.P. 127.853 del C.S. de la J.



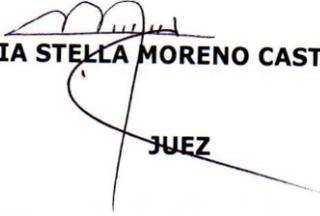
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 0843** 00

Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de la **ACTUALIZACION** de los **inventarios de activos y pasivos** de los bienes del deudor **MARIANA RODRIGUEZ RESTREPO cc 1152204110**, **presentados** por la liquidadora Lina María Velásquez Restrepo, se corre **TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y si lo estimen pertinentes alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.029 fijado en Juzgado hoy 27 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01165 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.200.000.00.
TOTAL	\$1.200.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Inversiones Corsega S.A.S.
DEMANDADO	Faris Vianed Osorno Úsuga
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01165- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Inversiones Corsega S.A.S.
DEMANDADO	Faris Vianed Osorno Úsuga
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01165- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la sociedad **Inversiones Corsega S.A.S.** en contra del señor **Faris Vianed Osorno Úsuga**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **01 septiembre el año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos.

Ahora bien, se debe tener presente que la parte demandada desistió de seguir la ejecución en contra del demandado BRIGADIEL CARVAJAL USUGA, por lo tanto, se continuara la ejecución solo en contra del otro demandado.

- ❖ **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.627.552.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de Marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

De igual manera, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la sociedad **Inversiones Corsega S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Inversiones Corsega S.A.S.** en contra del señor **Faris Vianed Osorno Úsuga**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.627.552.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de Marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Inmobiliaria la 30 S.A.S.
DEMANDADO	Liliana María Sierra Jaramillo y Silvia Catalina Sierra Jaramillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00083- 00
DECISION	Acepta retiro demanda y no da trámite al recurso

De manera primigenia se tiene que fue presentado recurso de reposición frente al auto de fecha 24 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva, escrito al cual no se le imprimirá trámite alguno, en virtud a que la parte demandante presentó con posterioridad solicitud de retiro de la demanda.

De otro lado y en razón al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

Medellín, 21 de Julio de 2022

Señora
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ciudad

REFERENCIA: RADICADO **05001400302020220009900**
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDADOS: FRANCISCO LOAIZA CASTRILLON Y OTROS
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS LAS TORRES S.A.S.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante – Arrendamientos Las Torres S.A.S., muy respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de **RETIRAR** la demanda de la referencia, en razón a que los demandados FRANCISCO LOAIZA CASTRILLON, JULIANA JIMÉNEZ RÍOS y ESTEFANÍA BERNAL HERNÁNDEZ han pagado los valores que adeudaban a la demandante y de que trata esta demanda.

Como consecuencia de ello, le solicito, en conjunto con la apoderada del demandado LOAIZA CASTRILLÓN, se disponga el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengan los demandados al servicio del Municipio de Bello y en ese sentido se oficie a la Pagaduría de la Alcaldía Municipal de Bello Antioquia.

Igualmente se le solicita a la señora Juez, la devolución a los demandados de las cuotas retenidas y depositadas a órdenes de su Despacho en la cuenta del Banco Agrario Nro. 050012041020 por parte de la Pagaduría de la Alcaldía Municipal de Bello Antioquia.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES
T.P. 121.978 C.S.J.
Apoderado demandante



MARTHA OLIVA PINEDA CORREA
T.P. 191.317 C.S.J.
Apoderada demandado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Arrendamientos las Torres
Demandado	Francisco Loaiza Castrillón y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0099 00
Decisión	Termina por pago

El apoderado de la parte demandante Dr Andrés Felipe Uribe Corrales y la Dra Martha Oliva Pineda Correa (supuestamente apoderada del demandado Francisco Loaiza Castrillón pues no se aportó el poder), solicita el RETIRO de la demanda porque los demandados pagaron la obligación y también solicita que de haber dineros retenidos en virtud del embargo le sean devueltos a los demandados.

El despacho NO autorizara dicha figura, sino que terminara el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, así las cosas es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, pero si un titulo retenido el demandado Francisco

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **ARRENDAMIENTOS LAS TORRES S.A.S nit 800.028.0258-1** en contra de **FRANCISCO LOAIZA CASTRILLON, JULIANA JIMENEZ RIOS y ESTEFANIA BERNAL HERNANDEZ cc 75.033.245. 1020.422.565 y 1028012065 respectivamente,** por **PAGO TOTAL de la obligación**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 027 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 26 de julio de 2022

Oficio No. 641

.....

Radicado No. 05001 40 03 020 2022 00099 00

Señor Cajero Pagador
MUNICIPIO DE BELLO ANTOQUIA
Ciudad

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO instaurado por **ARRENDAMIENTOS LAS TORRES S.A.S nit 800.028.0258-1** en contra de **FRANCISCO LOAIZA CASTRILLON, JULIANA JIMENEZ RIOS y ESTEFANIA BERNAL HERNANDEZ cc 75.033.245. 1020.422.565 y 1028012065** por auto de la fecha **TÉRMINO** por **PAGO TOTAL de la obligación**, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la quinta parte del S.M.LMV que devengan los demandados a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 414 del 24 de marzo de 2022.

De existir dineros pendientes para consignar, le serán devueltos al demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Amparo Guzmán de Echeverri
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00285 00
Síntesis	Se deja sin valor auto que libró mandamiento de pago, Avoca la competencia del presente proceso, libra mandamiento de pago y acepta acumulación

Se deja sin valor el auto que libro mandamiento de pago, se avoca conocimiento de las presentes diligencias, se libra nuevo mandamiento y acepta la acumulación allegada.

Así pues, toda vez que la presente demanda cumple con los requisitos del art. 82 y ss. del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo (pagaré) presta mérito ejecutivo de conformidad con los Arts. 422, 244 del C.G.P., por ello el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco Popular S.A.** en contra de la señora **Amparo Guzmán de Echeverri**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$25.697.763.),** por concepto de capital correspondiente al Pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **06 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$280.407.),** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados en el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2019 al 5 de junio de 2019.

SEGUNDO: Las costas se liquidarán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

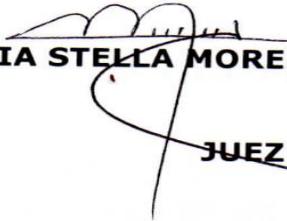
o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Lo anterior, si se tiene presente que la demanda de acumulación contiene un título, el cual imprime obligaciones que no han sido reconocidas por la parte demanda y al respecto, reza en el C.G. del P. artículo 4o. "Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.**

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Paula Andrea Bedoya Cardona con T.P. Nro.114.733. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

QUINTO: Ahora bien, tota vez que se advierte que el juzgado de pequeñas causas adosa demanda de acumulación, la cual se encuentra con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, esta agencia judicial, de conformidad con el artículo 463 numeral 2 del C.G.P., ordena la cesación de los pagos a los acreedores y de igual forma, se dispone el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos ejecutivos en contra de la señora **Amparo Guzmán de Echeverri,** emplazamiento que se efectuará conforme al procedimiento establecido por el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Amparo Guzmán de Echeverri
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00285 00
Síntesis	Se deja sin valor auto que libró mandamiento de pago, avoca la competencia del presente proceso y se admite primera demanda de acumulación

Se deja sin valor el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 05 mayo del hogaño, se avoca conocimiento de las presentes diligencias, y en su lugar se hace un nuevo estudio de las concernientes circunstancias jurídicas atinentes.

Ahora bien, toda vez que la presente demanda, de acumulación, cumple con los requisitos del art. 82 y ss. del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo (pagaré) presta mérito ejecutivo de conformidad con los Arts. 422, 244 del C.G.P., así mismo, se dan los requisitos contemplados en los artículos 463, del C.G.P., por ello el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la primera demanda de **ACUMULACION** instaurada por el **Banco Popular S.A.** en contra de la señora **Amparo Guzmán de Echeverri**.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco Popular S.A.** en contra de la señora **Amparo Guzmán de Echeverri**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$25.697.763.),** por concepto de capital correspondiente al Pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **06 de junio de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$280.407.),** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados en el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2019 al 5 de junio de 2019.

TERCERO: Las costas se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: De conformidad con el artículo 463 numeral 2 del C.G.P., se ordena la cesación de los pagos a los acreedores y de igual forma, se dispone el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos ejecutivos en contra de la señora **Amparo Guzmán de Echeverri**, emplazamiento que se efectuará conforme al procedimiento establecido por el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: Este auto se notifica a los demandados por estados de conformidad con el numeral 1° del artículo 463 del C.G. del P. *“La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.”*

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Paula Andrea Bedoya Cardona con T.P. Nro.114.733. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Servicios Postales Nacionales S.A.S.
Demandado	Alejandro Giraldo Mira
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00303- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

De un nuevo estudio de la demanda, se constata que, toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Servicios Postales Nacionales S.A.S.** en contra del señor **Alejandro Giraldo Mira**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

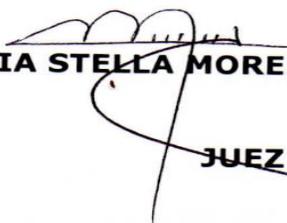
- 1. UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.236.940.00.)** por concepto de capital de la factura de venta **N°636**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **18 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$874.870.00.)** por concepto de capital de la factura de venta **N°730**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **04 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTO DIEZ PESOS M/L (\$986.410.00.)** por concepto de capital de la factura de venta **N°934**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **09 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$524.600.00.)** por concepto de capital de la factura de venta **N°847**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Cristian Alexis Gómez Guerra** con **T.P.258.844. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00371 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.00.
TOTAL	\$2.000.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Ana María Román Cárdenas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00371- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Ana María Román Cárdenas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00371- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Ana María Román Cárdenas**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **12 mayo el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Ana María Román Cárdenas**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✚ **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$8.261.117.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°240099722, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 De Diciembre De 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$4.577.112.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°2360092999, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$19.658.494.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré SIN NUMERO 1, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.861.173.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré SIN NUMERO 2, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00415 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$7.100.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.500.000.00.
TOTAL	\$3.507.100.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Daniela Lizeth Guerra Cárdenas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00415- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Daniela Lizeth Guerra Cárdenas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00415- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra de la señora **Daniela Lizeth Guerra Cárdenas**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **12 de mayo el año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos.

- ✚ **SESENTA Y TRES MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO SENTAVOS M/L (\$63.060.299.68.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de enero 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.860.881.54.)**, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el día **06 de diciembre del año 2021 hasta el día 22 de marzo del año 2022**.
- ✚ Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$38.746.44.)**, por concepto de **interese de mora**, generados y no pagados, liquidados desde el día **23 de marzo del año 2022 hasta el día 24 de marzo del año 2022**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Occidente S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada el **Banco de Occidente S.A.** en contra de la señora **Daniela Lizeth Guerra Cárdenas**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✚ **SESENTA Y TRES MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO SENTAVOS M/L (\$63.060.299.68.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de enero 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.860.881.54.),** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el día **06 de diciembre del año 2021** hasta el día **22 de marzo del año 2022.**
- ✚ Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$38.746.44.),** por concepto de interese de mora, generados y no

pagados, liquidados desde el día 23 de marzo del año 2022 hasta el día 24 de marzo del año 2022.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE</i>
Solicitante	<i>ISCONCIVILES S.A.S.</i>
Solicitado	<i>EQUICAT ALQUILER DE EQUIPOS S.A.S.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00452 00
Decisión	Rechaza solicitud

Mediante auto del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la solicitud extraproceso y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

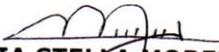
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **29** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Solicitante	<i>HUMBERTO CORRALES RESTREPO PROPIETARIO DE ARRENDAMIENTOS NUTIBARA</i>
Solicitado	<i>ALVENIS TORRES ROJAS Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00461 00
Decisión	Inadmite solicitud

Mediante auto del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la solicitud extraproceso y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

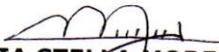
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **29** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Proceso	<i>DIVISORIO POR PARTICIÓN MATERIAL</i>
Solicitante	<i>DORIS MARÍA VÁSQUEZ</i>
Causante	<i>WILLIAM DE JESÚS HENAO FLÓREZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00485 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y se ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **29** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Proceso	<i>DIVISORIO POR PARTICIÓN MATERIAL</i>
Solicitante	<i>DORIS MARÍA VÁSQUEZ</i>
Causante	<i>WILLIAM DE JESÚS HENAO FLÓREZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00485 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y se ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **29** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Argiro de Jesús Castaño Ramírez
Demandado	Uriel Gil García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00569 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Argiro de Jesús Castaño Ramírez** en contra del señor **Uriel Gil García**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

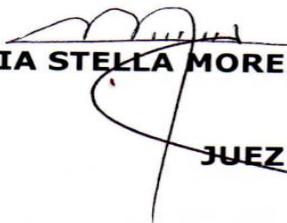
- ✚ **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **Por los intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 28 de enero del año 2020 hasta el día 28 de diciembre del año 2020, a la tasa del 2%.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Dora Cristina Lopera Pineda** con **T.P. 190.547. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890981395-1
Demandado. MALLELY DEL CARMEN SALINAS LOAIZA C.C 43.739.522
WILLIAM ALFREDO ESCOBAR ESCOBAR C.C 98.546.679
Radicado. 020-**2022-00632-00**
Asunto. Resuelve solicitud – corrige auto

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, se corrige auto de fecha catorce (14) de julio de 2022, en el cual se libra mandamiento de pago. En consecuencia, para todos los efectos se tendrá como demandado al señor WILLIAM ALFREDO ESCOBAR ESCOBAR C.C 98.546.679.

En igual sentido se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **029** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de julio de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Stephanie Gisell Paredes Montoya
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022-00645- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Stephanie Gisell Paredes Montoya**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$573.224.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 40092788**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$16.596.513.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 40092787**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Duque Ramírez** con T.P.152.381 del C. S. J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	PRA Group Colombia Holding S.A.S., endosatario en propiedad del Banco Colpatria S.A.
Demandado	Javier Aguilar Santacruz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00650- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **PRA Group Colombia Holding S.A.S., con NIT. 901.127.873-8 endosatario en propiedad del Banco Colpatria S.A. con NIT. 860.034.594-1** en contra del señor **Javier Aguilar Santacruz con C.C. 19.393.037**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$10.195.959.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré sin número suscrito por el demandado el día 20 de Febrero de 2013**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Santiago Taborda Rincón** con **T.P.304.471** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Luz Marina Salazar Trujillo
Demandado	Urbanova Inmobiliaria S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00652 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago-no aporoto título

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó la señora **Luz Marina Salazar Trujillo** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a **Urbanova Inmobiliaria S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta demanda el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*** (Negritas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el Inc. 1° del Art. 422 del C. G. del P. es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos) que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible. Pero adicionalmente, y así en forma expresa, no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica, en tanto de no ser así no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al

demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Así las cosas, nótese como con la demanda no fue adosado el título respectivo (contrato de administración), a efectos de respaldar las obligaciones inmersas en dicho escrito y que por esta vía se pretenden ejecutar. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título preste merito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

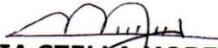
R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la señora **Luz Marina Salazar Trujillo** en contra de **Bienes Inmobiliarios Santa Barbara S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00656-00**
Demandante TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
 antes MAF COLOMBIA S.A.S NIT.900.839.702-9
Demandado RYUMA KITAGAITO C.EX. Nro. 1.200.162

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto de fecha 08 de julio de 2022; la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

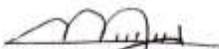
PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S NIT.900.839.702-9, en contra de **RYUMA KITAGAITO**, identificado con cedula de extranjería Nro. Nro. 1.200.162.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del automóvil marca: TOYOTA, línea: PRADO, modelo: 2021, color: PLATA METALICO, clase: CAMPERO, carrocería: WAGON, chasis: JTEBR3FJ8M5018041, motor: 1GD8737276, cilindraje: 2755, serie: JTEBR3FJ8M5018041, de Placas **KON319**, de propiedad de RYUMA KITAGAITO, identificado con cedula de extranjería Nro. Nro. 1.200.162, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectúe el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA C.C. N.º 35.330.520 de Bogotá T.P. N.º 44.473 del C.S. de J. Email: sastoquenotifica@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **029** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de julio de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00667-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado	ANGELICA AVENDAÑO VALENCIA CC 1214728930
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, en contra de ANGELICA AVENDAÑO VALENCIA CC 1214728930.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, línea: CLIO STYLE, modelo: 2016, Color: ROJO FUEGO, Servicio: PARTICULAR, chasis: 9FBBB8305GM223822, motor: G728Q225206 Placas: **HRR820**, de propiedad de ANGELICA AVENDAÑO VALENCIA CC 1214728930, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ C.C. 1.018.453.278 de Bogotá D.C T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura. (Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **029** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de julio de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00668-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado TERESA DE JESUS LOPEZ VALENCIA
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido – (Historial vehículo de Placa **SJR76F**).
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

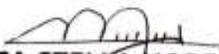
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **029** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de julio de 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado	Libia de Jesús Julio López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00669- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: En atención a que los hechos deben de servir como fundamento a las pretensiones, tal y como lo prevé el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P., la parte demandante, se servirá indicar de manera clara y detallada el valor del capital insoluto que se pretende ejecutar por esta vía, además se servirá indicar la fecha de causación de los intereses de mora, esto es, indicando desde que día mes y año se pretende el cobro de los mismo.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C. G. P., que prescribe "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;* se servirá aclarar el ordinal 2° del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y concisa, el valor del capital insoluto que se pretende ejecutar, así como también se servirá precisar la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses de mora sobre dicho capital.

TERCERO: Deberá incluir dentro del escrito de demanda los acápites de competencia y cuantía, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que dichos acápites brillan por su ausencia. Artículo 82 Numeral 9°.

CUARTO: Se servirá aportar copia de la sentencia o los autos, por medio de los cuales se profirió la condena que se pretende ejecutar por esta vía, ya que los mismos no fueron aportados con la solicitud de ejecución. Lo anterior por cuanto si bien es cierto, se trata de un ejecutivo a continuación, también lo es que, se trata de un nuevo expediente que debe de tramitarse en carpetas digitales independientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

